JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual este Estrado Judicial aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, aduce el recurrente que el auto cuestionado debe ser revocado, en atención a que el valor de las agencias fijadas en primera y segunda instancia no se acompasan a las disposiciones previstas en el Acuerdo PSAA16-10554, que, en su sentir para este asunto al tratarse de un proceso declarativo, se deben determinar en primera instancia, entre un mínimo de 3% y máximo de 7.5% de lo reconocido, y en segunda, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Consideraciones del Despacho.

De entrada, se advierte que el auto cuestionado no será revocado, pues la interpretación efectuada por el recurrente a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, resulta errónea y contraria al su contenido.

En este asunto, al tratarse de un proceso declarativo, las agencias deben ser fijadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del mentado acuerdo, que dispone:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.
a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." *negrilla fuera del texto.*

Es claro, que en primera instancia el valor de las agencias, conforme a esta disposición, debe ser determinada sobre el valor de lo pedido en la demanda y no sobre lo reconocido, como erróneamente lo considera el recurrente, quien, como

sustento del recurso, calculo el valor sobre la condena efectuada en primera y segunda instancia y no sobre las sumas de dinero que se incluyeron como condena dentro de las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, al efectuar en debida forma el cálculo respectivo, se observa que la parte actora en la demanda, solicito como condena, el pago de daños materiales por valor de $ 196.211.632, morales 100 SMLMV y la vida en relación 200 SMLMV.

Si sumamos estos, para la fecha en la cual se emitió el fallo de primera instancia, 24 de enero de 2020, resulta un valor total de $ 459.552.532, y si a este valor se le calcula el mínimo del 3% y el máximo del 7.5%, se encuentra un rango entre 13.786.575 y 34.466.439.

Con el valor resultante de las operaciones que anteceden, no se entiende el motivo del recurso impetrado, pues si esta juzgadora al momento de fijar las agencias se hubiera ceñido estrictamente a las dispociones normativas ya referidas, el monto debería haber sido superior a $5.000.000, no inferior como se pretende.

Sin embargo, esta juzgadora atendiendo a la condena impuesta a la parte demandada, y para no hacerle la situación más gravosa, considero que los $5.000.000 fijados era un valor que se ajustaba a la realidad procesal del asunto, además de que, la parte actora no planteo inconformidad alguna sobre dicho valor.

Por consiguiente, se mantendrá el valor fijado por agencias en primera instancia, aprobado en la liquidación de costas. Ahora, lo que respecta a las agencias de segunda instancia, por ser un valor fijado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, no se hará consideración alguna al respecto, siendo el Ad-quem, quien deberá resolver ello, conforme al recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – MANTENER INCOLUME el auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

Segundo. – Conceder recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P, el que se tramitara en efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2011-178